

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 27 de septiembre de 2022. En la fecha, paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de presentar la correspondiente liquidación de costas conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 366 del C.G.P., para los efectos legales a que haya lugar:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$737.000
GASTOS JUDICIALES	\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$737.000

Sírvase proveer. En constancia,


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No.: 1045
Medio de Control: REPARACION DIRECTA LEY 1437
Radicado No.: 170013339007-2017-00100-00
Demandante: ANDRÉS MARTÍNEZ LÓPEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
Actuación: AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone:

- 1.- APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS POR VALOR DE \$737.000, que antecede efectuada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.
- 2.- En firme la presente decisión, como quiera que no existe actuación pendiente por adelantar y que se ha agotado la instancia, procédase al ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, previas las anotaciones a que haya lugar en los libros radicadores del Juzgado y en el aplicativo Justicia Web Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 29/09/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 5 de agosto de 2022. En la fecha, paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de:

- 1.- Informarle que el 23/02/2022 fue devuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, el que CONFIRMÓ LA SENTENCIA proferida por este Despacho Judicial.
- 2.- Presentar la correspondiente liquidación de costas conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 366 del C.G.P., para los efectos legales a que haya lugar:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE LUZ EUGENIA VALLEJO – C.C. 24.257.053 Y A CARGO DE ADMINISTADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – NIT 900.336.004-7	
AGENCIAS EN DERECHO SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	\$150.000
AGENCIAS EN DERECHO SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	\$0
GASTOS JUDICIALES	
Arancel judicial	\$13.000
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$163.000

Sírvase proveer. En constancia,


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

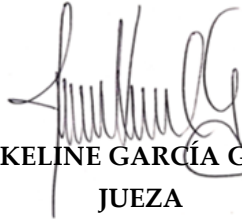
Auto No.: 1052
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL LEY 1437
Radicado No.: 170013339007-2017-00235-00
Demandante: LUZ EUGENIA VALLEJO
Demandado: ADMINISTADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Actuación: AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone:

- 1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, en sentencia del 10/02/2022, por medio de la cual se CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA proferida por éste Despacho Judicial el 18/06/2021.
- 2.- APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS POR VALOR DE \$163.000, que antecede efectuada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

3.- En firme la presente decisión, como quiera que no existe actuación pendiente por adelantar y que se ha agotado la instancia, procédase al ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, previas las anotaciones a que haya lugar en los libros radicadores del Juzgado y en el aplicativo Justicia Web Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 28/09/2022



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELESTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio:	1049 - 2022
Radicación:	17-001-33-39-007- 2017-00479 -00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante	Kelly Jhoana Valencia Tafur y otros
Demandado:	E.S.E. Hospital San Félix de La Dorada

Consideraciones

Teniendo en cuenta el material probatorio recaudado en este medio de control, el Juzgado considera que aún existen puntos por aclarar antes de resolver el fondo de la controversia; por esta razón, con fundamento en las facultades contenidas en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decreta la siguiente prueba de oficio:

Pericial

Con el fin de establecer el origen del diagnóstico que presentó la señora **Kelly Jhoana Valencia Tafur**, según el contenido de la historia clínica clínica de la institución denominada FundaSalud del municipio de Puerto Berrío del 29 de marzo de 2017¹, el Juzgado decreta la práctica de un dictamen pericial y para el efecto se solicita al **E.S.E. Hospital de Caldas** que nombre un profesional de la medicina con especialidad en ginecología para que en el término de 10 días rinda el informe respectivo.

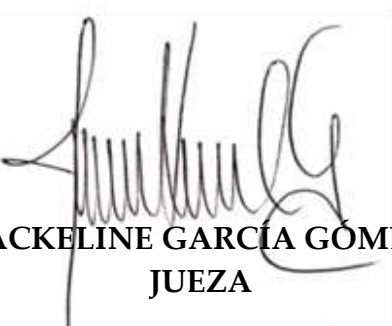
El perito deberá determinar si el diagnóstico denominado fístula vaginal compleja post traumática, se debió a la atención médica realizada en el Hospital San Félix de La Dorada entre el 02 y el 03 de enero de 2017; o, por el contrario, se debió a otras causas no imputables al servicio médico prestado.

¹ 1 Folio 29 01Cuaderno1

Carga de la prueba: En atención a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., el vocero judicial de la parte demandante deberá acreditar, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, el respectivo envío o la entrega del oficio que deberá elaborar y remitir junto con copia de esta decisión.

Tiempo para dar respuesta: La entidad designada deberá dar respuesta a lo solicitado en un término de 10 días contados desde la recepción del oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Pícr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 29/SEP/2022



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A. I.: 1043/2022
Radicación: 17-001-33-39-007-2019-00049-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUCELLY VARGAS SANABRIA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL SANTA SOFÍA DE CALDAS Y OTROS
Llamados en garantía: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS

Teniendo en cuenta la constancia expedida por la Secretaría del Despacho¹, **TÉNGANSE POR CONTESTADOS** los llamamientos en garantía por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A., BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., y LIBERTY SEGUROS S.A., y **POR NO CONTESTADOS** los llamamientos en garantía por parte de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y SEGUROS DEL ESTADO S. A.

Con fundamento en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se cita a las partes para la realización de la Audiencia Inicial el próximo **VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

Cabe anotar que a la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibidem*. No obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos y correos electrónicos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

Se **ADVIERTE** que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

¹ Archivo “26ConstanciaSecretarialTerminosLlamamientoGarantia” del expediente electrónico.

Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

CCMP/Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado **del 29 de septiembre de 2022**

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

Manizales, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

A. Interlocutorio No.: **1050**
Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Actor(a): **Joaquín Emilio García Agudelo**
Accionado: **Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones
Sociales del Magisterio**
Radicado: **17001-33-39-007-2019-00259-00**

Procede el Despacho a decidir con respecto a la solicitud de desistimiento del proceso presentada por el señor **Joaquín Emilio García Agudelo**, demandante dentro del proceso en referencia.

Antecedentes:

La demanda presentada en contra de la **Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales** fue admitida con Auto del 16 de enero de 2020.

El 11 de junio de 2021, la parte actora solicita el desistimiento de las pretensiones; mediante auto del 22 de febrero de 2022¹, se corrió traslado de la solicitud de desistimiento sin que la accionada se hubiese pronunciado dentro del término concedido.

Consideraciones:

El artículo 314 del Código General del Proceso (C.G.P) dispone:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se

¹ Archivo05

presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. (...)"

Así mismo, el numeral primero del artículo 316 del C.G.P, señala que se condenará en costas, salvo que las partes pacten lo contrario.

En el presente asunto, la parte demandada cumple expresamente con los requisitos teleológicos exigidos por la norma para poderse tramitar el desistimiento de las pretensiones tales como son: **1.** oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia; **2.** La manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir.

De igual manera, ante el silencio de la Nación Ministerio De Educación – Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio, el Juzgado entiende que su intención no es oponerse a este acto procesal y por tanto no se condenará en costas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**,

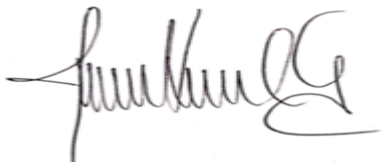
Resuelve:

Primero: Aceptar el desistimiento del presente proceso, formulado por la parte demandante, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor **Joaquín Emilio García Agudelo**.

Segundo: No condenar en costas.

Tercero: En firme esta providencia, sin necesidad de desglose entréguese los anexos y archívese las diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Pfcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 29 de septiembre de 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintiocho (28) de septiembre dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO: 1047/2022
RADICADO: 17-001-33-39-007-2019-00471-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ARTURO SALAZAR GUTIÉRREZ en calidad de representante legal de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO EL MANGO
DEMANDADA: MUNICIPIO DE CHINCHINÁ y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS
VINCULADAS: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. –EPM, CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. –CHEC y UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

I. Asunto

Encontrándose el proceso a Despacho para continuar con el periodo probatorio, procede esta Funcionaria Judicial a declarar la falta de competencia para continuar tramitando la presente acción constitucional por las razones que se pasan a exponer.

II. Antecedentes

A través del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio El Mango del municipio de Chinchiná, Caldas, pretende que la Corporación Regional de Caldas –CORPOCALDAS y el municipio de Chinchiná, realicen las siguientes acciones: (i) reparar la calzada de ascenso de la vía de acceso al barrio El Mango, (ii) construyan un andén contiguo a la calzada de ascenso al barrio, (iii) construyan un andén contiguo a la calzada de descenso, (iv) retiren los postes de energía eléctrica, gas domiciliario, televisión y telefonía, (v) realicen actividades de mantenimiento rutinario de la vía de acceso al barrio, (vi) efectúen actividades de mantenimiento

rutinario al talud o taludes que tiene la vía de acceso, y (vii) realicen actividades de mantenimiento rutinario de la vía de acceso al barrio.

Mediante auto del 29 de octubre de 2019 se admitió la demanda contra la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS y el municipio de Chinchiná.

Por medio de Auto 405 del 28 de junio de 2021 se vinculó al presente proceso a la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. – CHEC y a UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

A través de memorial radicado el 11 de agosto de 2021, UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., presentó recurso de reposición contra el 405 del 28 de junio de 2021.

Mediante Auto 802 del 12 de noviembre de 2021 el Despacho rechazó por extemporáneo el recurso de reposición propuesto.

El 19 de noviembre de 2021 el apoderado de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., presentó solicitud de aclaración del Auto 802 del 12 de noviembre de 2021.

A través de Auto 878 del 09 de diciembre de 2021 se aclaró de forma parcial el Auto 802 del 12 de noviembre de 2021 respecto a las fechas indicadas en la parte considerativa, y se reprogramó la audiencia de pacto de cumplimiento.

Por medio de correo electrónico del 14 de diciembre de 2021 el apoderado de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto 802 del 12 de noviembre de 2021.

El 28 de enero de 2022 se llevó a cabo la Audiencia de Pacto de cumplimiento y se decretaron pruebas.

Por medio de proveído del 14 de marzo de 2022 el Despacho puso en conocimiento de las partes las causales de nulidad previstas en los numerales 5, 6 y 8 del artículo 133 del C.G.P, sin que se recibiera manifestación alguna de las partes.

El Despacho con Auto 616 del 13 de julio de 2022 repuso el Auto 802 del 12 de noviembre de 2021 que rechazó por extemporáneo el recurso de reposición presentado contra el Auto 405 del 28 de junio de 2021, y decidió no reponer el Auto 405 del 28 de junio de 2021 que ordenó vincular a UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., al proceso.

III. Consideraciones

3.1 Naturaleza jurídica de las Corporación Autónomas Regionales.

En lo que respecto a la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 señala que son entes corporativos de carácter público, creados por la ley con personería jurídica.

Por su parte, la H. Corte Constitucional ha manifestado respecto a la naturaleza de dichas Corporaciones que,

"Las corporaciones autónomas regionales son órganos constitucionales de orden nacional sui generis, pues reúnen varias de las características de los órganos descentralizados por servicios, específicamente en materia de administración de los recursos naturales y planificación y promoción del desarrollo regional con criterios de sustentabilidad ambiental, pero (a) no están sujetas a control de tutela ni a otros mecanismos estrictos de control administrativo que permitan a la autoridad central revocar o variar sus decisiones-lo que no se opone a los controles jurisdiccionales, y (b) no están adscritas a ningún ministerio ni hacen parte de ningún sector administrativo¹..."²

(Se destaca).

3.2 Competencia del despacho para tramitar el presente medio de control de Protección de los derechos e intereses colectivos.

El precepto 155 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 regula los asuntos cuyo conocimiento ha de ser asumido por los Juzgados Administrativos en primera instancia, habiendo instituido en su numeral 10 que tales células judiciales conocen:

"(...) De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas ..."

Descendiendo al caso concreto, se torna menester precisar que esta dependencia judicial al momento de estudiar los requisitos de ley para establecer jurisdicción y

¹ Cita de cita: sentencias C-423 de 1994 y C-596 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-578 de 1999, M.P. Antonio Barrera Carbonell; C-894 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-462 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; y C-598 de 2010, M.P. Mauricio González Cuervo

² Sentencia C-570-12 M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

competencia sobre esta demanda, consideró que no existían, *prima facie*, elementos de juicio suficientes para concluir que CORPOCALDAS, en razón a sus competencias, tenía legitimación en la causa material para satisfacer todas o parte de las pretensiones que se incoan, por lo que ultimó en aras de brindarle celeridad a la actuación tramitar esta Acción Constitucional pese a la calidad de entidad del orden nacional de la persona jurídica en mención.

En esta etapa del proceso, al hacerse un análisis nuevamente de los supuestos fácticos junto con las contestaciones a la demanda y las documentales que obran como prueba dentro del *dossier*, ultima el Despacho, sin lugar a prejuzgamiento, que la corporación autónoma demandada tiene en razón a sus funciones de ley, probablemente omisiones que tienen relación con los hechos alegados por el actor popular, pues dentro de las pretensiones se encuentran, entre otras, la siguiente:

“(…) 6. Que se ordene a CORPOCALDAS o al MUNICIPIO DE CHINCHINA CALDAS a quien competa, la realización de actividades de mantenimiento rutinario del talud o taludes que tiene la vía de acceso al barrio El Mango (Loma el garrotazo) a Chinchiná Caldas desde el sector de tres esquinas hasta la reja de desagüe donde termina la vía junto a la entrada de del Balneario Villa Diana”.

La anterior pretensión tiene fundamento en los siguientes supuestos fácticos, en lo que a la Corporación Autónoma de Caldas – CORPOCALDAS respecta:

“(…) De otro lado, la vía de acceso, al lado derecho tiene un talud, que amenaza un riesgo inminente al punto que hace algunos años, se realizó la construcción de unas "pantallas" de contención para evitar que la tierra erosionara y provocara el desprendimiento de la única casa que hay sobre este (subiendo al lado derecho), en ocasiones, dicho talud se ha erosionado y ha causado taponamiento de la vía y ha puesto en riesgo la vida no solo de los transeúntes, sino también de los que en la pendiente habitan. (...)”

Entonces, al tenerse claro que el canon 152 numeral 14 *ibidem*, modificado por el artículo 28 de la ley 2080 de 2021, prevé que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia “*De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas*”, y al ser la demandada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS una entidad de tal orden, se concluye que este Juzgado Administrativo adolece de competencia funcional para continuar tramitando el presente asunto, significando con ello que su trámite deba adelantarse por el Tribunal Administrativo de Caldas, tal y como se colige de la aplicación armónica de los preceptos 152 numeral 14 y 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, al paso de declararse la falta de competencia para continuar tramitando el proceso de la referencia, se dispondrá el envío del expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Magistrados que conforman el Tribunal Administrativo de Caldas.

Téngase en cuenta que conforme lo preceptúa el inciso 1 del artículo 138 del Código General del Proceso, por tratarse de una declaración de competencia funcional, lo actuado hasta esta altura de la controversia conservará su validez.

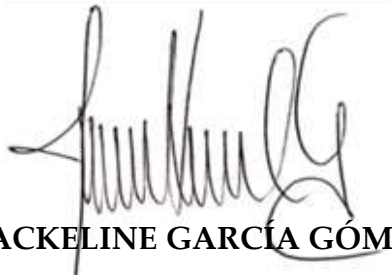
Por lo hasta aquí considerado, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA para continuar tramitando el proceso que, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, promueve el señor ARTURO SALAZAR GUTIÉRREZ en calidad de representante legal de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO EL MANGO, contra el municipio de Chinchiná, Caldas y la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente electrónico a la mayor brevedad posible a la oficina judicial de este Circuito Judicial, para que sea repartido entre los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 29/SEP/2022



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
SISTEMA MIXTO

Manizales, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

A.I. 1051

Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: C.I Integral de Servicios S.A.S
Ejecutado: Instituto de Cultura y Turismo de Manizales
Radicado: 17001-33-39-007-2021-00172-00

I. Asunto:

Procede el Despacho a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo instaurado mediante apoderado **por C.I Integral de Servicios S.A.S.**, en contra del **Instituto de Cultura y Turismo de Manizales**.

Se advierte que no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

II. Antecedentes:

1. Pretensiones

C.I Integral de Servicios S.A.S. presentó demanda ejecutiva para que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas líquidas de dinero:

Primero: Por la suma de cinco millones trescientos treinta y dos mil quinientos pesos (\$ 5.332.500), contenida en el título ejecutivo complejo derivado de la ejecución del Contrato No 1904219, y plasmado en las facturas No FC 3740 por valor de \$ 1.975.000, la No FC 3791 por valor de \$ 1.975.000 y la NO FC 3833 por valor de \$ 1.382.500.

Segundo: Por los intereses moratorios, generados desde el 22 de diciembre de 2.019, fecha siguiente al día de terminación del contrato, liquidado en la forma y términos previstos en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

Tercero: Por la suma de doce millones trescientos cuatro mil cincuenta pesos (\$ 12.304.450), contenida en el título ejecutivo complejo derivado de la ejecución del

Contrato No 1908287, y plasmado en las facturas No FC 3741 por valor de \$ 4.101.450, la No FC 3792 por valor de \$ 4.101.450 y la No FC 3834 por valor de \$ 4.101.450.

Cuatro: Por los intereses moratorios, generados desde el 09 de febrero de 2.020, fecha siguiente al día de terminación del contrato, liquidados en la forma y términos previstos en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

Quinto: Por la suma de once millones ciento setenta y ocho mil quinientos sesenta y un mil pesos (\$ 11.178.561) contenida en el título ejecutivo complejo derivado de la ejecución del contrato No. 2003124, y plasmado en las facturas No FC 4023 por valor de \$ 3.287.812, la No FC 4053 por valor de \$ 6.575.624 y la No FC 4061 por valor de \$ 1.315.125.

Sexto: Por los intereses moratorios, generados desde el 08 de mayo de 2.020, fecha siguiente al día de la liquidación Bilateral del contrato, términos previstos en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

2. Hechos de la demanda:

Fueron expuestos los que a continuación se resumen:

C.I Integral de Servicios S.A.S. indica que suscribió con el **Instituto de Cultura y Turismo de Manizales** los contratos Nos 1904219 del 11 de abril de 2019 y No 1908287 del 15 de agosto de 2019, con el objeto de prestar servicios de aseo y limpieza. En el primer contrato falta por cancelar la suma de cinco millones quinientos treinta y treinta y dos mil quinientos pesos (\$ 5.332.500) y del segundo la suma de doce millones trescientos cuatro mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$ 12.304.450).

Para el año 2020, también se suscribió entre las mismas partes el contrato No 2003124 del 06 de mayo de 2020 y en virtud de este negocio jurídico la ejecutada adeuda la suma de once millones ciento setenta y ocho mil quinientos sesenta y un pesos (\$ 11.178.561).

3. Trámite procesal:

Se analizó el título ejecutivo conformado por el contrato estatal suscrito entre las partes, las facturas de venta que contienen las obligaciones a perseguir y el acta de liquidación del contrato. En esa oportunidad solamente se libró mandamiento de pago por lo correspondiente al contrato No 2003124 del 05 de marzo de 2020; frente a los contratos N° 1904219 del 11 de abril de 2019 y 1908287 del 15 de agosto de 2019, se determinó que no reunían los requisitos para conformar el título ejecutivo.

Siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso (C.G.P.), aplicables por remisión expresa del artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), se libró mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas:

✓ Por valor de once millones ciento setenta y ocho mil quinientos sesenta y un mil pesos (\$ 11.178.561), que corresponden a los servicios prestados con las facturas No FC 4023 del 30 de marzo de 2020, la No FC 4053 del 17 de abril de 2020 y la No FC 4061 del 06 de mayo de 2020.

✓ Por los intereses moratorios en los términos del inciso 2º, del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993 (tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado), desde el seis (06) de mayo de dos mil veinte (2020), hasta que se verifique el pago total de la obligación

Continuando con el trámite, el 04 de febrero de 2022¹ se notificó personalmente el mandamiento de pago a la parte ejecutada sin que el **Instituto de Cultura y Turismo de Manizales** presentara intervención alguna dentro del término que legalmente corresponde.

El artículo 440 del C.G.P. dispone lo siguiente:

(...) Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Teniendo presente los requisitos que exige el artículo 430 del C.G.P. y dado el silencio de la ejecutada, se mantiene inalterable la eficacia del título ejecutivo presentado tal como se analizó en el auto que libró mandamiento de pago.

¹ Archivo 09

En consecuencia, es apropiado acceder a las pretensiones, pronunciándose el presente auto en los términos enunciados por el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.; por ello, se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y practicar la liquidación del crédito.

Se condenará en costas al ejecutado **Instituto de Cultura y Turismo de Manizales**, las cuales serán liquidadas en su oportunidad legal (Artículo 365 del C.G.P). Se fijan Agencias en Derecho por el equivalente al 4% del valor de lo reconocido en el proceso ejecutivo²; en este caso equivalen a **cuatrocientos cuarenta y siete mil ciento cuarenta y dos pesos (\$ 447.142)**.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

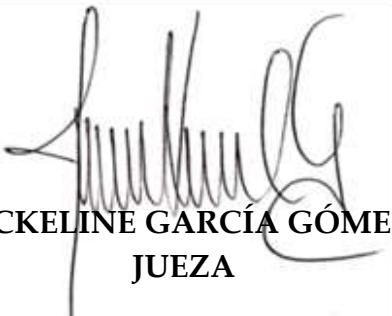
Primero: Ordenar seguir adelante la presente ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró el mandamiento de pago, dentro del presente proceso ejecutivo incoado por **C.I Integral de Servicios S.A.S.** en contra del **Instituto de Cultura y Turismo de Manizales**.

Segundo: Liquídese el crédito y los intereses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Tercero: Condenar en costas y agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada **Instituto de Cultura y Turismo de Manizales**, las cuales deberán ser liquidadas por Secretaría según lo previsto en el Artículo 365 del C.G.P y lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Notifíquese este proveído en los términos del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

² Según el Acuerdo No. 1887 de 2003, puesto que el Acuerdo PSAA-10-554 de 2016 rige para los procesos iniciados a partir de su vigencia.

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 29/SEP/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO:	1048-2022
RADICACIÓN:	17001-33-39-007-2021-00203-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ANDRÉS RICARDO SALAZAR CASTRO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES y AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.,

Encontrándose el presente proceso pendiente de la realización de la audiencia de pacto programada para el 07 de octubre de 2022 a las 09:30 am, considera esta Funcionaria Judicial que se hace necesario efectuar una vinculación, conforme al relato de los hechos de la demanda y a la contestación efectuada por las entidades accionadas.

CONSIDERACIONES

Respecto a las personas contra quienes debe dirigirse la acción popular, el artículo 14 de la Ley 472 de 1998, prevé:

“La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.”

En concordancia con lo anterior, el inciso final del artículo 18 de la misma norma, señala:

“La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa¹ ha manifestado que:

“La Sala precisa al respecto que la ley 472 de 1998 enseña que el juzgador de primera instancia, en cualquier etapa del proceso adelantado en ejercicio de la acción popular, en caso de advertir la presencia de otros posibles responsables, del hecho u omisión

¹ Sentencia del 20 de septiembre 2001 - Sección Tercera; Radicación No.: 25000-23-24-000-1999-0033-01(AP-125), C. P. María Elena Giraldo Gómez.

que lesione intereses o derechos colectivos, de oficio ordenará su citación en los términos prescritos para el demandado (art. 18)
(...)”

Teniendo en cuenta que conforme al relato de los hechos de la demanda se evidencia posibles situaciones de riesgo por infiltraciones de aguas lluvias en las viviendas aledañas al sector correspondiente a la calle 49 I # 31ª – 03 del barrio Persia de la ciudad de Manizales, y que dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentra la de *“Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirles en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación”*²; el Despacho considera procedente vincular a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

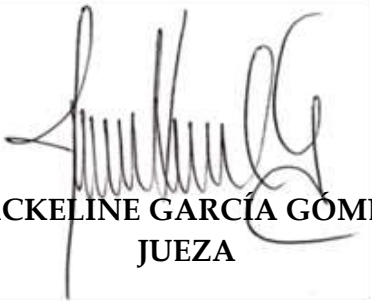
PRIMERO: APLAZAR la audiencia de Pacto de Cumplimiento fijada inicialmente para el 07 de octubre de 2022 a las 09:30 am.

SEGUNDO: VINCULAR al presente medio de control a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR este auto personalmente a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por expresa remisión del inciso 3º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad vinculada por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los cuales comenzarán a contarse vencidos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico contentivo de la notificación del presente auto, término dentro del cual podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

² Numeral 23 del artículo 31 de la ley 99 de 1993.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 29/SEP/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>